



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por DANIEL DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO en contra de la E. P. S. SANITAS Rad.: 11001-31-05-041-2024-10048-00**

**ANTECEDENTES**

La señora **DANIEL DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **E. P. S. SANITAS**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de la salud y la vida; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada “garantice mediante las autorizaciones necesarias todo el manejo médico integral en virtud de la patología que padezco a fin de poder recuperarme”

Como fundamento de su petición manifestó que se encuentra con válvula mitral para remplazo por patología reumática estenosis con otros diagnósticos. Que la E. P. S. SANITAS ha retrasado sus controles porque nunca hay agenda disponible, que tiene pendiente agendamiento de cita con cardiología, medicina interna y nutrición sin que ha la fecha haya podido acceder a dichos servicios.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 4 de abril del 2024, a continuación, mediante proveído del 5 de abril, se admitió en contra de la E. P. S. SANITAS y se ordenó la vinculación de la **CLÍNICA COLSANITAS S. A.** Se ordenó la notificación de cada una de ellas, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Clínica Colsanitas S. A. dio contestación a la tutela indicando una vez revisada su base de datos no se observa autorización alguna pendiente de agendamiento de cita solicitado por la E. P. S. Sanitas. Que reposa atención con especialista en nutrición el 6 de abril de 2024 en sus instalaciones. Que la encargada de la prestación del servicio es la E. P. S. y que la I. P. S. ha realizado las gestiones pertinentes para garantizar los servicios de salud que autoriza la E. P. S. Finalmente solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

La E. P. S. Sanitas respondió que el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de cotizantes. Que la empresa le ha brindado todas las prestaciones medicas asistenciales que ha requerido y allega registro de las citas médicas autorizadas. Manifiesta que ya se agendó y el usuario asistió a cita médica de nutrición el pasado 6 de abril de 2024. De igual forma que se generó agendamiento para el próximo 10 de abril de 2024 de cita médica con medicina interna y para el próximo 16 de abril de 2024 con

la especialidad de cardiología. Que a la fecha no hay registro de servicios negados o pendientes por trámite por parte de dicha empresa prestadora de servicios de salud y solicita se niegue la presente acción de tutela.

Finalmente, este despacho se comunicó vía telefónica el día 12 de abril de 2024 con el accionante a efectos de corroborar que se hubiera notificado las citas médicas indicadas por la E. P. S. SANITAS, pues dicha entidad no envió soporte alguno que permitiera establecer que avisó de dichas citas al señor Daniel de Jesús Valencia Jaramillo, en la llamada telefónica el solicitante indicó conocer de las citas médicas dado que la E. P. S. SANITAS se las había comunicado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado, por parte de los accionados, los derechos fundamentales a la salud y la vida de la parte actora y por tanto se ordene la protección inmediata y el agendamiento de los servicios médicos requeridos.

En primera medida debe indicarse que conforme el artículo 177 y 185 de la Ley 100 de 1993 las Entidades Promotoras de Salud (E. P. S.) son las encargadas de la afiliación, registro, recaudo de cotizaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. A su vez que deben organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio a todos sus afiliados. Por otro lado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (I. P. S) son las encargadas de la prestación directa de los servicios de salud. Es decir, las segundas sirven como instrumento para que las primeras se encarguen de garantizar la prestación del servicio de salud a los ciudadanos afiliados.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Respecto de la prestación oportuna de los servicios de salud, dicha Corte expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento. Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”. De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente e inclusive la muerte.

### **HECHO SUPERADO**

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el*

*amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que los hechos plasmados efectivamente encuentran relevancia constitucional al tratarse de derechos fundamentales de singular importancia como lo es la salud y la vida; sin embargo, también debe advertirse que las accionadas, especialmente E. P. S. SANITAS como prestadora del servicio de salud del accionante ha puesto especial atención en los hechos narrados por el accionante y ha dispuesto las medidas necesarias para el agendamiento de los procedimientos requeridos como se señaló en párrafos anteriores, es decir, garantizando y respetando los derechos fundamentales puestos en riesgo.

Por lo tanto, frente a los pedimentos de la accionante de ordenar a la E. P. S. SANITAS que se garantice mediante las autorizaciones necesarias el manejo médico integral de su patología encuentra el despacho que la accionada ha cumplido con su deber de agendar las citas médicas en cuestión y con ello garantizar el manejo médico del paciente, por lo que no se encuentra configurado violación a derecho constitucional alguno, pues es claro para el Despacho que la accionada E. P. S. SANITAS dio respuesta a la actora con ocasión de lo solicitado, pues, se insiste, agendó lo solicitado para garantizar el derecho a la salud y la vida del accionante.

Finalmente, como se desprende de lo narrado en las contestaciones y de las consideraciones mencionadas, la llamada a responder por la prestación del servicio de salud del accionante es la E. P. S. SANITAS y no la I. P. S. Clínica Colsanitas pues es la E. P. S. la encargada de velar por la prestación de dichos servicios y donde se encuentra afiliado el accionante; por lo tanto, este despacho ordenará la desvinculación de la Clínica Colsanitas y declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y respecto de E. P. S. Sanitas

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela impetrada por **DANIEL DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO** frente a la E. P. S. SANITAS conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **CLINICA COLSANTIAS S. A.** conforme lo mencionado en las consideraciones de la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

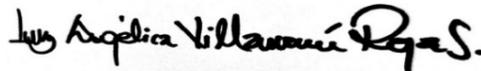
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 60  
de 15 de abril de 2024.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria

*ja*